INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. No. 940013184001– 2023 00117 – 00, **INFORMANDO**: Que las partes allegaron contrato de transacción respecto de la obligación en mora. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta lo informado, procederá éste Despacho a verificar si el acuerdo celebrado mediante contrato de transacción, suple el cumplimiento en el pago de la obligación alimentaria en mora, consecuente, declarar las determinaciones a que haya lugar, como son la terminación procesal y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.-

C O N S I D E R A C I O N E S

Cotejando, la ejecución judicial en contra del Sr. SERLEY DE JESÚS SÁNCHEZ MONTIEL por concepto de Alimentos atrasados, consistente en la deuda sustraída a favor de su menor hijo HEYDAN MARTÍN SÁNCHEZ TRUJILLO, se observa, que conforme a la cuantía establecida, no se ha cancelado el total de la obligación alimentaria en mora indicada, dentro del término concedido en el auto de Mandamiento Ejecutivo.-

Como quiera, que se recibe solicitud de terminación del proceso por las partes en conjunto, justificada en un CONTRATO DE TRANSACCIÓN en el que las partes precisan el monto de la obligación en mora, fijan de mutuo acuerdo una cuota alimentaria a favor de su hijo, la forma de pago y la Custodia y Cuidado Personal del mismo.-

Sobre el particular, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

> *ARTÍCULO 312. TRÁMITE.* ***En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.***
> ***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*** *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.* (resaltado propio)

Por su parte, en cuanto al CONTRATO DE TRANSACCIÓN la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 118A de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indica:

> *El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las*

> *obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas,* ***la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones reciprocas****. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil,* ***una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción****. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, "(…) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad," esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil.* (resaltado nuestro)

En cuanto a la validez de la transacción, para su valoración por parte del Juez, la H. Corte Suprema de Justicia, en radicación No. 75833, Acta 004, M.P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, dispone:

> *"Bajo este panorama, el texto de la transacción aportada permite a la Sala entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de esta Corporación se muestra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i)* ***la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia de esta Corporación"*** *(CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332).* (resaltado propio)

Acorde, con la Jurisprudencia traída a colación, se observa, que el contrato de transacción reúne los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su validez, dado a que se cumple con los parámetros consagrados en la norma; es pertinente ordenar la terminación del proceso, toda vez que se encuentra al día con su obligación, por tal razón se ORDENARA la TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN y el ARCHIVO definitivo de la causa, levantando las medidas cautelares que en su contra se hubieren proferido, de restricción de salida del País, como las económicas y/o patrimoniales que existieran y los Títulos Judiciales pendientes de cobro en la Cuenta Judicial del Banco Agrario, su devolución acorde lo expuesto, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

Así mismo, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado y el hecho que la obligación es continua y de tracto sucesivo, se INSTARÁ a la parte OBLIGADA para que continúe realizando el pago de las cuotas alimentarias de forma personal y directa, adicional; asi mismo, se ORDENARÁ la devolución del título ejecutivo y los documentos anexos, dejando constancia del desglose conforme lo estipulado en el literal "c" del numeral 1 del artículo 116 del C.G.P.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el Proceso Ejecutivo de alimentos presentado por la Sra. DARLIN VICTORIA TRUJILLO DE LA PAVA, quien actúa en representación de los intereses de su hijo HEYDAN MARTÍN SÁNCHEZ TRUJILLO, en contra de SERLEY DE JESÚS SÁNCHEZ MONTIEL, por transacción de la obligación alimentaria adquirida, de acuerdo a lo considerado en parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que en su contra se hubieren proferido, de restricción de salida del País, como las económicas y/o patrimoniales que existieran.-

TERCERO: ORDENAR el pago de las cuotas alimentarias que se encuentran consignadas al proceso, a favor del Sr. SERLEY DE JESÚS SÁNCHEZ MONTIEL identificado con la C.C. No. 1.121.712.801.-

CUARTO: INSTAR a la parte OBLIGADA para que continúe realizando el pago de las cuotas alimentarias de forma personal y directa.-

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia.-

SEXTO: Notifíquese por Estado la presente decisión y una vez cumplido por parte de Secretaría lo aquí dispuesto, archívese las diligencias previas anotaciones del caso.-

NOTIFÍQUESE, DESANOTESE, ARCHÍVESE y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez